ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0013

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 131 de la Carta Magna, prescribe que "(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las **ministras o ministros de Estado**, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (...)

La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme al artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente.";

Que la Ley Reformatorio de la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue publicada en el Registro Oficial Suplemento NO. 326 de 10 de noviembre de 2020;

Que la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en su disposición transitoria Quinta, referente a la vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político, entrarán en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada señala que: "(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.";

Escaneado con CamScanner

Que el artículo 79 de la norma ibidem, prescribe sobre la solicitud, lo siguiente: "La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada (…) ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, (…) contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía. Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.";

Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley ibidem, el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de Administración Legislativa, es el siguiente:

"(…) La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. (…)

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (…)";

Que mediante Oficio No. AN-PCJA-2023-01-O, suscrito por el asambleísta JORGE PEÑAFIEL CEDEÑO, presentó la solicitud de Juicio Político en contra de **DOCTOR WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; ABOGADO XAVIER MUÑOZ INTRIAGO, VOCAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; DOCTORA RUTH MARIBEL BARRENO VELÍN, EX VOCAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA;**

Escaneado con CamScanner

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del Oficio No. AN-PCJA-2023-01-O, suscrito por el asambleísta **JORGE PEÑAFIEL CEDEÑO,** que contiene la solicitud de Juicio Político en contra de ***DOCTOR WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; ABOGADO XAVIER MUÑOZ INTRIAGO, VOCAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; DOCTORA RUTH MARIBEL BARRENO VELÍN, EX VOCAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA;*** y en tal sentido requerir a la Unidad Técnica Legislativa la emisión del informe técnico jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de la solicitud en referencia, que deberá ser remitido en el plazo de tres días, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- La Secretaría General notificará con el contenido de la presente Resolución a la Unidad Técnica Legislativa, adjuntando para el efecto la solicitud de **ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL *DOCTOR WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; ABOGADO XAVIER MUÑOZ INTRIAGO, VOCAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; DOCTORA RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, EX VOCAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA"***, *presentada por el asambleísta Jorge Peñafiel Cedeño mediante Oficio No. AN-PCJA-2023-01-O, e ingresado con número de trámite* **No. 439719.**

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

ING. HENRY KRONFLE KHOZAYA
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

MGS. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
SECRETARIO GENERAL

Escaneado con CamScanner